REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA CON ACUMULACION DE PRETENSIONES**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
DEMANDADO:	**JESUS DILIO ALAPE CORONADO**
Radicación:	**18592-4089-002-2022-0018-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 136

El Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra del señor **JESUS DILIO ALAPE CORONADO;** de la revisión de la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que los título valores allegados son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor a ejecutar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores que hacen parte de la presente demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8198ba319fe8b94ab37a739a2f1c121f90e1587bc7b4bbb1246a5dc48136c**
Documento generado en 08/03/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
APODERADO:	**DR. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**
DEMANDADA:	**MAYERLY REYES RODRIGUEZ**
Radicación:	**18592-4089-002-2022-0019-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137

El Doctor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.143 de Medellín (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 251.334 del C.S.J, actuando como apoderado de confianza del señor **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA,** instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de la señora **MAYERLY REYES RODRIGUEZ;** de la revisión de la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que el título valor allegado es copia de su original, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor que se va a ejecutar en este proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.143 de Medellín (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 251.334 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la parte demandnante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0a071c52ab2afb9354304abc5f1c8d62849d58d5644c5e2910b887395c9097**
Documento generado en 08/03/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A, -SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS
RADICADO:	185924089002-2019-00140-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

El Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224, y tarjeta profesional número 181.753 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, presenta Renuncia al poder conferido por éste; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por todo concepto por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG. De igual forma manifiesta que renuncia a la regularización de honorarios que trata el artículo 76 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados.

Anexa con la petición, copia de la renuncia presentada ante el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224, y tarjeta profesional número 181.753 del C.S.J, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A, -SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63454e0fc2857761c7477ff2312340157264bdef6d6b66640913c42eac2df803**
Documento generado en 08/03/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**MARIA ROCIO ENRRIQUEZ FORERO C.C. No. 30.520.462, Agente Oficioso de ALAN SANTIAGO RNRRIQUEZ FORERO**
ACCIONADO:	**ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2022-00020-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

MARIA ROCIO ENRRIQUEZ FORERO identificada con C.C. No. 30.520.462**,** Agente Oficioso de **ALAN SANTIAGO RNRRIQUEZ FORERO** identificado con R.C.N. 1.115.952.824, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ROCIO ENRRIQUEZ FORERO identificada con C.C. No. 30.520.462, Agente Oficioso de ALAN SANTIAGO RNRRIQUEZ FORERO identificado con R.C.N. 1.115.952.824, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003ce587486e21a00adbe18b668b9d3b1b808a95e6cf85b0dbfd462c43e0682**
Documento generado en 08/03/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho ((08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTATANTE:	**ARMINDA STELLA VIDAURA ROCHICON agente oficioso de BRAYAN STIVEN YPUS VIDAURA**
INCIDENTADA:	**ASMET SALUD EPS SAS**
RADICACION:	**18-592-4089-002-2019-00120-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.138

La accionante **ARMINDA STELLA VIDAURA ROCHICON** quien actúa como agente oficioso de **BRAYAN STIVEN YPUS VIDAURA**, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Segunda Instancia calendado el día 18 de octubre de 2019, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, en el cual se ORDENO a ASMET SALUD EPS "le suministre los viáticos-pasajes, habitación y alimentación para el menor y su acompañante y la prestación de un tratamiento integral".

Manifiesta la accionante que su hijo BRAYAN STIVEN YPUS VIDAURA tiene cita de control con especialista en Ortopedia y traumatología para el día 24 de febrero, y que la EPS ASMET SALUD, se niega a hacer entrega de lo de los pasajes para el acompañante, razón por la cual se ve en la necesidad de cancelar la cita toda vez que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los pasajes.

Señala que ASMET SALUD EPS, se niega a prestar el servicio manifestando que el diagnóstico médico actual es DEFECTO POR REDUCCION LONGITUDINAL DE LA TIBIA el cual no corresponde al diagnóstico tutelado, sin embargo en la historia clínica del paciente se encuentra el diagnostico OTRAS OSTEOMIELITIS; la osteomielitis le afecto los huesos de la pierna derecha y para ayudar con la movilidad tiene un tutor externo para sostener la pierna, enfermedad que altera el crecimiento longitudinal del hueso o los deforma como ocurrió con su hijo, que la tibia ha presentado reducción.

Refiere la actora, que la reducción longitudinal de la tibia fue ocasionada por la osteomielitis, razón por la cual ASMET SALUD debe cumplir con el fallo de tutela, máxime cuando éste debe constantemente asistir a citas médicas de control con especialistas para tratar su problema de movilidad, por lo que solicita que la EPS de cumplimiento de manera oportuna al fallo de tutela.

Dado lo anterior, y previo a dar apertura al trámite incidental el Juzgado mediante Auto interlocutorio de fecha 22 de febrero/2022, ordenó REQUERIR a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, con el fin de que informe las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el referido fallo de tutela*; o en su defecto manifieste cuál es la razón para que hasta esta fecha no se le hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, según el tenor indicado*.

De la respuesta que da **ASMET SALUD EPS. S.A.S** al requerimiento que le hizo el Juzgado, se advierte que ésta otorgó a favor de la accionante los gatos de transporte para el acompañante del paciente **BRAYAN STIVEN YPUS VIDAURA** para el traslado al cumplimiento de las citas con especialista, lo que quiere decir que la encartada cumplió a cabalidad con la orden dada en el fallo de tutela, tal y como consta con la documentación allegada al expediente.

Así las cosas, accionada quedó probado que dicha entidad viene cumpliendo a cabalidad con las órdenes dadas en el referido fallo de tutela, ya que aportó las autorizaciones de servicios que le han sido dadas a favor del usuario y su acompañante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente dar apertura al trámite incidental por desacato a sentencia judicial, interpuesto por la accionante **ARMINDA STELLA VIDAURA ROCHICON** en representación de su menor hijo **BRAYAN STIVEN YPUS VIDAURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Es pertinente **advertir** al ente accionado que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con la orden impartida en el fallo de tutela proferido en este asunto.

Así las cosas, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el tramite incidental.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela, interpuesto por la accionante **ARMINDA STELLA VIDAURA ROCHICON** en representación de su menor hijo **BRAYAN STIVEN YPUS VIDAURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con la orden impartida en el fallo de tutela proferido en este asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68af5dba28ced8cf8fa2af797bb8e7da1b368574907695a7bacae796fae118**
Documento generado en 08/03/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADA:	**DRA. CASILDA PEÑA HERRERA**
DEMANDADAS:	**ROSA AURELIA REYES PARAMERO, con C. C. 55.144.336 y NATALI MEJÍA CORREA, con C. C. 1.079.176.619**
RADICACION:	**18592-4089-002-2015-00118-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.140

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA** en su calidad de apoderada Judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitan la **terminación** del presente proceso por **pago total** de la obligación número **No. 725039030204531** a cargo de las demandadas ROSA AURELIA REYES PARAMERO, identificada con C. C. 55.144.336 y NATALI MEJÍA CORREA, identificada con C. C. 1.079.176.619.

Por ser procedente lo peticionado, el juzgado ordenará la **terminación** del proceso por pago total de la obligación número **No, 725039030204531** a cargo de las demandadas ROSA AURELIA REYES PARAMERO, identificada con C. C. 55.144.336 y NATALI MEJÍA CORREA, identificada con C. C. 1.079.176.619, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a las demandadas, además del desglose de las garantías Hipotecarias, prendas u otros, en caso de existir, para ser entregadas únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., y el archivo definitivo del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: Declarar la **terminación** del proceso por concepto de la obligación número **725039030204531** a cargo de las demandadas ROSA AURELIA REYES PARAMERO, identificada con C. C. 55.144.336 y NATALI MEJÍA CORREA, identificada con C. C. 1.079.176.619, tal y como lo solicitan de común acuerdo la apoderada judicial de la entidad ejecutante coadyuvada por la apoderada General –coordinadora Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho Juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor soporte de la obligación Numero **725039030204531** objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado únicamente a la demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca, en caso de existir, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A. **Ofíciese.**

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06423195786df66bf52ae116f015fc0edf34d0c7a6a26638904e9939a8a775ce**
Documento generado en 08/03/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADA:	**DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN**
DEMANDADO:	**ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ**
RADICACION:	**18592-4089-002-2018-00147-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.142

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA** en su calidad de apoderada Judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitan la **terminación** del presente proceso por **pago total** de las obligaciones **Números 725039180230728 Y 725075600048181** cargo del demandado **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ** identificada con C.C.No.17700770.

Por ser procedente lo peticionado, el juzgado ordenará la **terminación** del proceso por pago total de las obligaciones **Números 725039180230728 Y 725075600048181** cargo del demandado **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ** identificada con C.C.No.17700770**,** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, además del desglose de las garantías Hipotecarias, prendas u otros, para ser entregadas únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., y el archivo definitivo del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: Declarar la **terminación** del proceso por concepto de las obligaciones **Números 725039180230728 Y 725075600048181** cargo del demandado **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ** identificada con C.C.No.17700770**,** tal y como lo solicitan de común acuerdo la apoderada judicial de la entidad ejecutante coadyuvada por la apoderada General –Coordinadora de Cobro Jurídico- del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho Juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los título valores soportes de la de las obligaciones **Números 725039180230728 Y 725075600048181** cargo del demandado **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ** identificada con C.C.No.17700770, para ser entregado únicamente al ejecutado.

CUARTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A. **Ofíciese.**

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6e91c0a141a055db4a654c9552a3fc99f9fe11cbc25de32f17c5682776b2c**
Documento generado en 08/03/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADA:	**DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN**
DEMANDADA:	**VIVIANA MARCELA CARDONA MURCIA**
RADICACION:	**18592-4089-002-2019-00050-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.141

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA** en su calidad de apoderada Judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitan la **terminación** del presente proceso por **pago total** de la obligación número **No. 725075600099659** cargo de la demandada **VIVIANA MARCELA CARDONA MURCIA** identificada con C. C.1077851696.

Por ser procedente lo peticionado, el juzgado ordenará la **terminación** del proceso por pago total de la obligación número **No. 725075600099659** a cargo de la demandada **VIVIANA MARCELA CARDONA MURCIA** identificada con C. C.**1077851696,** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a las demandadas, además del desglose de las garantías Hipotecarias, prendas u otros, en caso de existir, para ser entregadas únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., y el archivo definitivo del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: Declarar la **terminación** del proceso por concepto de la obligación número **725075600099659** a cargo de la demandada **VIVIANA MARCELA CARDONA MURCIA** identificada con C. C.**1077851696,** tal y como lo solicitan de común acuerdo la apoderada judicial de la entidad ejecutante coadyuvada por la apoderada General –Coordinadora de Cobro Jurídico- del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho Juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor soporte de la obligación Numero **725075600099659** objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado únicamente a la demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A. **Ofíciese.**

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83497fc5107944e2d09f766d950e0e3a7f877c58ac3cee1f2b34ac39f3554cef**
Documento generado en 08/03/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica